



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte nº: 47952 / 2023 - AML

Autos: “TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA c/
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia Definitiva del Expte Nro. 47952/2023

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resol. 2023-22264-APN-DRLF#MT, dictada por la Dirección Nacional de Fiscalización del MTESS, que desestima el recurso de impugnación administrativa recaída en el expediente Nº 7-51-119601-2016.

Oportunamente se le hizo saber a la rubrada, que la resolución en cuestión agotaba la instancia administrativa y que aquella podía ser recurrida por la vía prevista en el art. 10 inc. b) de la Resolución METySS N ° 655/05 y sus modif.). Asimismo el organismo fiscal por Nota N° PV-2023-119354471-APN -DRLF#MT, informa que se encuentra acreditado el cumplimiento del pago de la multa a los fines de la apertura de la instancia judicial.

II.- La recurrente se agravia en tanto considera que la resolución recurrida le genera gravamen irreparable, en tanto resuelve convalidar la anotación de una sanción de \$300 –ya abonada- en el REPSAL, en virtud de una supuesta infracción que a la fecha de su imposición ya habría sido saneada, lo que demuestra lo injustificado y desproporcionado de dicha sanción. Agrega que la mencionada anotación podría afectar la continuidad en la prestación de los mismos afectando no sólo a los organismos contratantes, sino también a la propia empresa y las personas que utilizan los servicios prestados. También solicita que se declare nula de nulidad absoluta la resolución, en tanto considera que contiene vicios graves y manifiestos.

III.- Previo a resolver la cuestión de fondo, corresponde señalar que con relación al planteo que las actas recurridas carecen de los requisitos propios del acto administrativo, es dable destacar que conforme Juan Gilibert, en “ El Derecho a la legítima defensa en el sistema jubilatorio argentino” (L.T, pág. 385/6), las diligencias que se cumplen con la intervención de los funcionarios competentes y se instrumentan a través de las actas de verificación, que se notifican al interpelado, no reúnen los requisitos esenciales ni generales de un acto administrativo y ello por cuanto no ha mediado una decisión fundada que cause efecto, pues hasta tanto no se haya agotado el procedimiento regulado por la ley 18.820 y que da lugar a la ejecución, no es un acto administrativo definitivo, contando el obligado con los medios legales apropiados para demostrar la improcedencia del débito intimado.

Es sólo la conformidad del contribuyente, mediante la no impugnación de las actas, lo que permite al fisco proceder a su cobro, y si, por el contrario, se muestra



disconforme con la deuda o infracción, la ley 18.820 pone a su alcance el procedimiento recursivo adecuado para fundamentar sus agravios. Sólo después de una decisión fundada, acto administrativo definitivo, contraria a la pretensión del recurrente, se habilitará a la ejecución fiscal, siempre y cuando no medie apelación ante la Excma. Cámara Federal de Seguridad Social, pues entonces deberá esperarse una sentencia favorable de ésta a los intereses fiscales.

Como consecuencia lógica de lo expuesto, cabe concluir que las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de las mismas los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo, ya que por tratarse de constataciones las mismas pueden ser cuestionadas- tanto la deuda como la multa- y dar nacimiento posteriormente al proceso que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, corresponde la desestimación del agravio esgrimido por el apelante en este sentido.

IV.- Conforme se desprende de autos, mediante “Acta de comprobación” confeccionada según los prescripto por el art. 3 de la res. 655//2005 del MTEySS, conforme las facultades conferidas por los arts. 36 y 37 de la ley 25.877.

Del relevamiento de personal efectuado por el organismo, se habría constatado el incumplimiento del debido registro de alta del trabajador relevado con los requisitos, plazos y condiciones establecidos por la Resolución General N° 1891/05 AFIP –sustituida por la Resolución General N° 2988/2010 AFIP.

También se observa que, a la audiencia fijada por el art. 5 de la Res. 655/05, la parte actora habiendo sido citada y notificada correctamente, no compareció a la misma por lo que fue declarada en rebeldía.

Sentados los antecedentes fácticos de la causa, con relación a la correcta registración del supuesto trabajador Sr. Facundo Sebastián Boggiano, de acuerdo a la documental aportada en el DEO agregado a las presentes actuaciones, más precisamente la copia del Alta Temprana y la consulta realizada por el organismo a la base registral de altas y bajas de la Administración Federal de Ingresos Públicos –actualmente ARCA-, se vislumbra que esta última le otorgó el alta temprana a la persona mencionada, el día 18 de julio de 2018, reconociendo una fecha de ingreso distinta -6/09/2010-.

De esta manera, habiendo sido efectuado el relevamiento con fecha 24 de noviembre de 2016 y el alta temprana tramitada el 18 de julio de 2018, dos años después del mencionado procedimiento, pero previamente a la audiencia de descargo –fijada para el 9/03/2023- corresponde confirmar la resolución recurrida que resolvió, dadas estas circunstancias, reducir la multa.

Sentado ello, con respecto al planteo de la recurrente referido a que se deje sin efecto la inclusión en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), corresponde señalar que el art. 9 inc. 1 de la ley 26.940 establece que “Cuando regularice su inscripción o la relación de trabajo en forma previa a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

audiencia de descargo o en su defecto con anterioridad al vencimiento del plazo para formular impugnaciones, conforme se prevé en los procedimientos que aplica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENTAEA) según corresponda, o antes de la notificación del acta de infracción por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y pague las multas y sus accesorios, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por sesenta (60) días”.

Asimismo el decreto reglamentario 1714/2014, en su art. 2 inc. 1 dispone quienes se encuentran exceptuados de ingresar al mencionado registro “...aquellos empleadores que resulten sancionados administrativamente por consignar en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real que no exceda los TREINTA (30) días corridos”.

En este sentido, el art. 37 de la ley 25.877 al establecer que el Ministerio “... aplicará las penalidades correspondientes, utilizando la tipificación, procedimiento y régimen sancionatorio...que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos...”.

De esta manera, la propia Administración Federal de Ingresos Públicos dictó la Resolución 3683/2014 en la que efectúa precisiones, a los efectos de establecer el procedimiento especial con respecto a la ley 26.940 y sus modificatorias. El art. 1 de la citada norma, en su último párrafo dispone “No se incluirán en el Registro las sanciones aplicadas con motivo de la registración de trabajadores dependientes, cuando la diferencia entre la fecha de ingreso declarada y la real no exceda los TREINTA (30) días corridos”.

Ello así, de la normativa reseñada se desprende que no correspondería que la contribuyente sea incluida en el Régimen Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), al haber regularizado la situación previamente a la audiencia de descargo, tal como se mencionara precedentemente al analizar el art.9 inc. 1 de la ley 26.940, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida en tanto si bien hace mención a la consulta efectuada por el organismo ministerial a la Dirección de seguimiento y Control de la Fiscalización, quienes mediante Providencia Número: PV -2023-89330747-APN-DSYCF#MT de fecha 2 de agosto de 2023 informaron “que la razón social TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, no se encuentra incluida en el REPSAL al día de la fecha”, no ha dejado sin efecto lo resuelto al disponer su inclusión.

V) En atención a que el organismo ministerial no es equiparable con las partes en las contiendas judiciales comunes, sino que actúa oportunamente en defensa del interés general, las costas se imponen en el orden causado (cfr. art. 68 del CPCCN).

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1)- Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto; 2)- Revocar parcialmente la resolución recurrida de acuerdo a las fundamentaciones expuestas en la presente; 3)- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvanse.

